

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200222-00

**ACCIONANTE: EDGAR RAUL MURILLO TRIVIÑO
C.C. N. 79.292.312**

**ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTA -LA PICOTA**

**FECHA: BOGOTA, (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2.022)**

ANTECEDENTES

El accionante EDGAR RAUL MURILLO TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.292.312 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -LA PICOTA por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos constitucional fundamentales basándose en los siguientes:

HECHOS

- Narra el accionante que fue condenado el 19 de abril de 2019 por el Juzgado 27 penal del Circuito de Conocimiento a 48 meses de prisión por el delito de Omisión de Agente Retenedor.
- Que desde el 23 de marzo de 2021 se encuentra en prisión domiciliaria.

- Refiere que elevó derecho de petición el 02 de julio de 2021 ante el Director de la cárcel de la Picota solicitando resolución favorable del Consejo de Disciplina, o copia de la cartilla biográfica, certificado general de calificaciones de conducta, certificado de computo de trabajo, estudio y enseñanza en meses y días actualizada a junio de 2021, la cual no ha sido respondida.
- Menciona que su apoderado el día 27 de agosto de 2021 radicó petición de solicitud de libertad condicional al Juzgado 26 de Penas.
- Que ante la falta de respuesta de la petición radicada el 02 de julio de 2021, realizó varias reiteraciones los días 23 de julio de 2021, 08 de febrero de 2022, 25 de marzo sin obtener respuesta de fondo.
- Que en providencia de fecha 31 de marzo de 2022 el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas ordenó oficiar a la cárcel la Picota sobre la cartilla biográfica y resolución favorable a nombre del accionante.
- Indica que en auto de fecha 01 de junio de 2022 el juzgado 29 de Ejecución de penas y Medidas ordenó nuevamente oficiar al centro carcelario allegar la documental requerida.
- Que ante la omisión y falta de respuesta acudió a la procuraduría general de la Nación para que interviniera, respuesta que emitió el 08 de mayo de 2022.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, así mismo se vinculó al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** señala que la obligación de realizar los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza y en general de expedir los documentos que requieren los accionantes corresponde a cada uno de los establecimientos de reclusión de manera particular por medio de su oficina jurídica, de igual forma la de realizar el cambio de fase. Refiere que requirió al establecimiento con el fin que informe al despacho lo relacionado frente a la presente acción de tutela.

En virtud de lo expuesto solicita negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a esa Dirección, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido.

EL JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA vinculado a la presente acción constitucional en pronunciamiento señala que respecto de los hechos contenidos en el escrito de tutela informa que mediante autos de fecha 27 de octubre de 2021, 31 de marzo y 01 de junio de 2022 requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá remitir los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional elevada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Aduce que como la documentación requerida al Complejo Penitenciario es indispensable para resolver la solicitud de libertad condicional, no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita la desvinculación de ese despacho del amparo constitucional reclamado.

El accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - LA PICOTA** no allego pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor EDGAR RAUL MURILLO TRIVIÑO, pretende que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota remitir al Juzgado 26 de Penas y Medidas de Bogotá, la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica, certificado general de calificaciones de conducta, certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza en meses y días actualizada.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

"...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único

facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“... Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Con relación al derecho de **petición de las personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, precisó:

“...El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la contestación, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del

centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991...

Derecho al Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado:

"... El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

- (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- (iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- (v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*
- (vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas...”

(...)”

CASO CONCRETO

El señor EDGAR RAUL MURILLO TRIVIÑO, pretende que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La

Picota remitir al Juzgado 26 de Penas y Medidas de Bogotá, la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica, certificado general de calificaciones de conducta, certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza en meses y días actualizada.

En dicho contexto probatorio, este despacho encontró demostrada la infracción del derecho fundamental de petición, a raíz de la omisión de la accionada, esto es, de emitir una respuesta de fondo a la petición formulada por el señor Edgar Raúl Murillo Triviño, 02 de julio de 2021 petición reiterada los días 23 de julio de 2021, 08 de febrero y 25 de marzo de 2022, ante la importancia e informalidad de derecho de petición de las personas privadas de la libertad, en los términos establecidos en la Ley para atención de peticiones, se tiene que como consecuencia de dicho escenario, se generó la incertidumbre del accionante, ante la falta de una respuesta de fondo en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impidiendo así al accionante tener certeza sobre su situación jurídica actual y sobre los posibles beneficios que espera le sean otorgados mediante las decisiones judiciales para obtener el beneficio de libertad condicional, lo que se traduce en la afectación a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

De otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, ya que pretende se desvincule a la entidad, aduciendo que no es la obligada a responder la petición del accionante, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, además en el Capítulo I, Artículo 68, de la referida norma, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas la actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados, por otra parte el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece:

“...El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo...”

Por otra parte, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, señala:

Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

“1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

...4. Brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

(...)

13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”

De conformidad con las citadas normas, es conveniente precisar, que el Director del COMEB es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, de igual manera, es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por el accionante, es la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB,- Cárcel La Picota - Oficina Jurídica, teniendo en cuenta que este Complejo es el encargado de la vigilancia y supervisión de la prisión domiciliaria otorgada al accionante, y donde radicó la petición de fecha 02 de julio de 2021, tal como se encuentra acreditado en el expediente (Fol. 4 del escrito de la tutela), motivo por el cual la decisión se limitará respecto de este Complejo Carcelario COMEG - Cárcel la Picota, a emitir la respectiva respuesta y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, realizar seguimiento de las acciones ejecutadas por el Director del referido Complejo Carcelario, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Como quiera que se encuentra probada la violación de los derechos de petición y debido proceso del accionante, toda vez que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, afectando con ello por otro lado, el debido proceso, en tanto el accionante no tiene conocimiento actualizado del estado del

cumplimiento de la ejecución de la pena con las respectivas redenciones a que hubiere lugar, el despacho procederá a proteger dichos derechos fundamentales.

Así las cosas, se amparará tanto el derecho fundamental de petición como el debido proceso, en consecuencia, se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el señor Edgar Raúl Murillo Triviño, de fecha 02 de julio de 2021, y a comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor EDGAR RAUL MURILLO RIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.292.312, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, i) proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la solicitud de remisión de las documentales necesarias para el estudio de la solicitud de libertad condicional del accionante, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta, certificados de trabajo y de estudio, así como comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho, y ii) enviar de manera efectiva al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las documentales necesarias para el estudio de la solicitud de libertad condicional del accionante y acreditar el correspondiente recibido por parte de dicho juzgado.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: CONMINAR al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB - La Picota, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a169ccdc3a8adc4f48bc5290968472279ccbab072e4e947e45c27218b4899a6**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>